



20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

Bogotá, D.C.,

Honorable Representante
ADRIANA MAGALI MATIZ
Cámara de Representantes
asistentemagalimatiz01@gmail.com
Ciudad

Asunto: Concepto del Proyecto de Ley No. 207 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”*

I. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de Ley puesto a consideración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está compuesto por ocho (8) artículos, que hacen referencia a: 1) Objeto de la Ley, 2) Definición de campesinos y campesinas con enfoque diferencial, 3) Concepto de campesino intercultural, 4) Creación de derechos de especial protección y enfoque diferencial al campesino o campesina, 5) Obligación del Estado de establecer mecanismos para hacer efectivos esos derechos, 6) Principio de publicidad, que obliga a difundir el contenido de la ley, 7) Crea el Registro Único de Campesinos y Campesinas, y otorga potestad reglamentaria al ejecutivo sobre el particular, y 8) Vigencia de la Ley.

En otras palabras, el propósito del proyecto de ley es la incorporación legal de una definición de la categoría de “campesino y campesina” y “campesino intercultural”, la creación de un registro para su inscripción y el reconocimiento de los derechos de especial protección y enfoque diferencial a favor de los campesinos y campesinas.

En ese orden, el texto propone como objeto la protección especial y con enfoque diferencial de los campesinos y campesinas definidos en el presente proyecto de ley, a fin de dignificar su trabajo.

Para lo anterior, establece el concepto de campesino o campesina, como aquella persona que realiza actividades relacionadas con la agricultura y percibe de dichas labores el 70% de sus ingresos anuales, los cuales no



20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

pueden superar el valor de 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al año.

En el mismo sentido, define al campesino intercultural como aquel que se dedica a las labores del campo, con un arraigo histórico frente al valor de la tierra y su cultura, bien sea para satisfacer sus necesidades u obtener ganancias.

Cabe indicar que, de conformidad con el proyecto de ley, dichas personas merecen especial protección y serán sujetos de los derechos a la salud integral, alimentación, vivienda digna, educación, trabajo, Autonomía campesina y ancestral en los modos de producción, Comercialización de su producción agropecuaria, tierra y propiedad privada, agua potable y saneamiento básico, y asociatividad y cooperativismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la constitución política de Colombia.

En consecuencia, es deber del Gobierno Nacional establecer métodos y acciones para hacer efectiva la política de especial protección al campesinado, adelantar campañas de socialización de la Ley e implementar el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas – RUNC.

II. Constitucionales y legales

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Ahora bien, en los artículos 64 y 65 se instituye la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras,



El campo
es de todos

Agricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

forestales y agroindustriales, así como las obras de infraestructura física y adecuación de tierras, con el fin de fomentar la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Por otra parte, el artículo 43 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución Política prevé una especial protección a los campesinos y campesinas, con un enfoque diferencial hacia la mujer, la cual es actualmente aplicable y constituye un deber específico para el Estado.

La misma, ha sido desarrollada por las normas vigentes tal como la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”* a través de la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política y sus modificaciones en las Leyes 301 de 1996 *“Por la cual se crea el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial”* y 811 de 2003 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones”*; así como la Ley 160 de 1994 *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierra y se reforma el INCORA”*; Ley 605 de 2000 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial”*; la Ley 731 de 2002 *“por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”*; la Ley 1114 de 2006 que destina recursos a Vivienda de Interés Social Urbano y Rural; Ley 1448 de 2011 sobre atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado interno; Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”*; la Ley 1561 de 2012 que crea un proceso verbal especial de pertenencia agraria para predios de pequeña entidad económica; Ley 1731 de 2014 *“por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector*



20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial”; el Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”; Ley 1876 de 2017 “Por medio de la cual se crea el sistema de innovación agropecuaria”; Ley 1847 de 2017 que adopta medidas en relación con los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – PRAN y el Fondo de Solidaridad Agropecuaria- FONSA; Ley 1900 de 2018 “por la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos y se modifica la ley 160 de 1994”; la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022; y por último, el Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.

En particular, frente al acceso a la tierra, la Ley 160 de 1994 modificada por la Ley 1900 de 2018, establece en el artículo 69 lo siguiente:

“Artículo 69. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018. Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.”

Los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” señalan:

“Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos.

- 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Artículo 5. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito. *Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:*

Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211000078111**

Fecha: **14-04-2021**

setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana,

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior”.

Como se extrae de lo anterior, la norma actualmente vigente establece una serie de requisitos para el acceso a la tierra, que difiere de lo que se propone en el Proyecto de Ley para adquirir la categoría de “campesino y campesina”, lo que se expondrá *in extenso*, más adelante.

De otra parte, en cuanto al desarrollo del deber de trato diferencial a la mujer rural, es pertinente mencionar que la Ley 160 de 1994 prevé en su artículo 70 que: *“las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos”*; así mismo, la Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 115 señala la atención preferencial en los procesos de restitución en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras.

Además, la Ley 731 de 2002, *“Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”* tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales de bajos recursos y consagra medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural. En el mismo sentido, la Ley 1900 de 2018 *“Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos”* se ocupa específicamente de asignar puntajes especiales a las mujeres rurales para la adjudicación de tierras baldías, vivienda rural y proyectos productivos.

Cabe destacar que, el artículo 253 de la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, contempla que el Gobierno Nacional construirá una política para la población campesina, proceso que es liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el acompañamiento del Ministerio del interior y el Departamento Nacional de Planeación. Por ende, se considera pertinente



20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

y viable, que las temáticas abordadas por el proyecto de ley objeto de estudio, se desarrollen en la política pública que contempla el artículo 253 del Plan Nacional de Desarrollo.

Como parte del proceso de construcción participativa de la política pública, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha trabajado también con organizaciones campesinas nacionales y regionales, con entidades no gubernamentales con trabajo previo en temas relacionados, y de manera sostenida con la participación de las entidades del ministerio público, especialmente la Procuraduría General de la Nación.

De esta forma, el análisis que a continuación se presenta del proyecto de ley, considera el proceso participativo de construcción de política pública, que se viene adelantando, y que a la fecha no ha finalizado, y que se espera concertar la ruta de construcción participativa este año 2021.

II. Análisis del contenido del proyecto de ley. Pertinencia para el sector y competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

• Artículo 2. Definición de Campesino y Campesina con enfoque diferencial

El artículo 2 del proyecto de ley define el concepto de campesino y campesina partiendo de una serie de requisitos, tales como:

“Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial. Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia y todas aquellas similares, que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, siempre y cuando no superen los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.

Al respecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera que en la definición de campesino y campesina se realiza una enumeración de las actividades que se entienden como economía campesina; sobre el particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Resolución 464 del 29 de diciembre de 2017 “Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones”, estableció la definición de la Economía Campesina, familiar y comunitaria e indicó las actividades que hacen parte de la misma, así:

“Artículo 3. Definiciones relacionadas con los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (...) 6. Economía campesina, familiar y comunitaria. Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La Economía campesina, familiar y comunitaria abarca un diversidad de estrategias productivas incluidas la agricultura, la ganadería, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, el turismo rural, las artesanías, la minería artesanal, y otras actividades de comercio y servicios no vinculadas con la actividad agropecuaria. En este sistema predominan las relaciones de reciprocidad, cooperación y solidaridad, y el desarrollo de sus actividades se fundamenta en el trabajo y mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para los habitantes y comunidades rurales.”

Por su parte, esta Cartera Ministerial considera que si lo que se busca es una consagración positiva de requisitos y categorías especiales para los campesinos y campesinas, es importante que se defina el alcance de tal categoría y cómo incidiría la misma en las normas vigentes que consagran derechos a su favor. Además, se estima conveniente hacer claridad en lo relacionado con la tenencia de la tierra y se sugiere que el tope de ingresos se soporte en los resultados de encuestas como la Encuesta Nacional Agropecuaria - ENA o la Encuesta Nacional de Calidad de Vida - ECV del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.



20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

Es importante tener en cuenta que, el MADR lidera el proceso de construcción participativa, del cual hacen parte organizaciones campesinas y otros actores relevantes, de construcción de este concepto, así como la academia. Por lo anterior, debería la discusión del proyecto de ley debería debatirse en el marco de la construcción participativa de la Política Pública.

- **Artículo 3. Campesino intercultural.**

El artículo 3 del proyecto de ley introduce una definición de “campesino intercultural”, de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Campesino intercultural. Es aquella persona que se dedica o pretenda dedicarse de manera individual o asociativa a las labores del campo, con un arraigo histórico y tradicional frente al valor de la tierra y sus diversas formas de tenencia, al trabajo, la familia, las buenas costumbres, la cultura, la producción de alimentos para satisfacer sus necesidades o para la obtención de ganancias”.

Se reitera la necesidad de que el proyecto de ley cuente con los resultados de las discusiones sostenidas como parte de la elaboración del concepto de campesino y campesina, para ser consideradas en este artículo.

Adicionalmente, esta cartera ministerial estima necesario que se aclare el alcance o efectos del denominado “campesino intercultural”, en el sentido de indicar si es una calidad adicional de los sujetos que se clasifican como campesinos y campesinas o es un mecanismo alternativo para hacer parte de la clasificación del artículo 2 y, en consecuencia, acceder a los derechos especiales y al registro. Además, se considera importante que se precise que debería entenderse por el *arraigo histórico y tradicional*, y se señale cómo podrían acreditarse las calidades indicadas en el artículo 3. También, la dedicación asociativa propuesta podría enfrentarse a la condición expuesta en el artículo anterior, esto es ser personal natural.

- **Artículo 4. Derechos de especial protección y enfoque diferencial**

El artículo 4 del Proyecto de Ley, pretende reconocer derechos a los campesinos y campesinas de especial protección con enfoque diferencial, así:



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

“Artículo 4°. Derechos de especial protección y enfoque diferencial: El Estado identificara al campesino o campesina que merece especial protección, por que cumple las condiciones del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:

1. **Salud integral:** Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.
2. **Alimentación:** Permitir el libre acceso a una alimentación digna balanceada, permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.
3. **Vivienda digna y adecuada:** Conceder una unidad agrícola familiar (UAF) adecuada a sus necesidades habitacionales de acuerdo a sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.
4. **A la Educación:** El estado debe elaborar un marco Nacional que amplíe sucesivamente la cobertura y el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral.
5. **Al Trabajo:** Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.
6. **A la Autonomía campesina y ancestral en los modos de producción:** Se crearán políticas que protejan e incentiven los modos de producción campesina y ancestral, respetándose sus costumbres y métodos dirigidos a la producción y comercialización de sus productos y semillas, lo cual implica el derecho de almacenar, reservar, utilizar, intercambiar y comercializar sus propias semillas de forma especial aquellas que estén desapareciendo, contara con el apoyo institucional para la preservación de sus costumbres productivas, logrando mantener seguridad alimentaria.
7. **A la Comercialización de su producción agropecuaria:** El estado con el objetivo de reactivar la economía rural y generar empleo en el campo, garantizará la compra y venta de los diferentes productos agropecuarios propiciando un pago justo por los mismos, para lo cual creará políticas y estrategias que dinamicen los procesos productivos y comerciales que permitan abrir escenarios amplios a nivel regional, nacional e internacional.



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

8. A la tierra y propiedad privada: Se protegerá el acceso progresivo a la tierra y su consecuente formalización, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas económicas, culturales y sociales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus fundos.

9. Al Agua potable y saneamiento básico: Garantizará y otorgará el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.

10. A la asociatividad y cooperativismo: Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva de campesinos y campesinas, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario” (Subrayado ajeno al texto).

De conformidad con lo anterior, entre los derechos de los campesinos y campesinas, se encuentra que las prerrogativas consagradas ya se encuentran enmarcados dentro del bloque de constitucionalidad, así como de otros instrumentos de política relacionados como la Ley 160 de 1994 y la Ley 101 de 1993. También, el derecho a la vivienda digna y adecuada el cual es asociado con el derecho a conceder una Unidad Agrícola Familiar –UAF para destinarlo a vivienda; no obstante, este es un criterio productivo fijado en la Ley 160 de 1994 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.”, a parte no es claro quien debe conceder la UAF.

En ese mismo sentido, preocupa de la definición de campesino y campesina y su vinculación con estos derechos, que los criterios a partir de los cuales se definen, son totalmente diferentes a los previstos en la normatividad agraria actual – Decreto Ley 902 de 2017- para los sujetos de acceso a tierras, así como a los requisitos previstos para acceder a programas de vivienda rural, encadenamientos productivos y otros proyectos destinados a la población campesina. En consecuencia, esta entidad Ministerial estima que puede generarse confusión sobre si tales requisitos se entienden sustituidos por los previstos para que un sujeto pueda considerarse como “campesino o campesina”.



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

También en los derechos señalados, se establece que: *“El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus fundos”*. Sin embargo, esta disposición, se entiende referida a predios de propiedad privada y no a predios baldíos.

Frente a lo anterior, esta cartera Ministerial considera que la misma estaría en contraposición con la normatividad actual en materia de pertenencia agraria que se fija en 5 años para prescripción ordinaria y en 10 años para prescripción extraordinaria, en virtud del artículo 4 de la Ley 4 de 1973 que modificó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936 y lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

Adicionalmente, cuando el proyecto de ley indica que el Gobierno nacional reconocerá y protegerá la posesión, se entiende por gobierno a las entidades pertenecientes a la rama ejecutiva del nivel nacional; por ende, no es claro si la pretensión es modificar el régimen de competencias con la jurisdicción ordinaria, generando confusión sobre quién sería el competente para adelantar los procesos verbales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición y los procesos declarativos de pertenencia.

De otra parte, debe recordarse que el reconocimiento de derechos de propiedad sobre propiedad privada, en tanto pueden afectar derechos de otras personas, requieren de definición legal y el agotamiento de un debido proceso que actualmente se surte por vía judicial o por vía administrativa a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en los eventos previstos en el Decreto 902 de 2017.

Por último, cabe mencionar que, para la población campesina, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución 452 de 2012 *“Por la cual se creó el programa de formalización de la propiedad rural”*, modificada por la Resolución 181 de 2013, estableció como objetivo del programa:

“Artículo 1. Creación. Créase el programa nacional de formalización de la propiedad rural, en adelante el programa, cuyo objetivo es promover el acceso a la propiedad de los predios rurales y mejorar la calidad de vida de los campesinos.

En tal virtud, impulsará y coordinará acciones para apoyar las gestiones tendientes a formalizar el derecho de dominio de predios rurales



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

privados, el saneamiento de títulos que conlleven la falsa tradición y acompañar a los interesados en la realización de trámites administrativos, notariales y registrales no cumplidos oportunamente. Así mismo el programa fomentará la cultura de formalidad de la propiedad rural”.

El Programa de Formalización de la Propiedad Rural fue asumido por la Agencia Nacional de Tierras mediante el Decreto 2363 de 2015 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura*”. Actualmente, la Subdirección de Seguridad Jurídica ejerce la representación de los campesinos ante el órgano judicial en los casos de prescripción adquisitiva de dominio, así mismo, adelanta integralmente aquellos casos en los que es posible realizar la prescripción adquisitiva de predios rurales mediante la formalización administrativa.

Por último, se estima relevante que la ley defina a que se hace referencia “*que merece especial protección*” a efectos de la aplicación de la norma y la priorización en el marco de la atención.

- **Artículo 5. Política de especial protección y derechos del campesinado**

El artículo 5 del proyecto de ley incorpora otros derechos adicionales a los establecidos en el artículo anterior y ordena al Gobierno Nacional introducirlos en la Política de especial protección del campesinado, en el siguiente sentido:

“Artículo 5º. *El Gobierno Nacional establecerá en el sector central y descentralizado la aplicación y los métodos o las formas como se hará efectiva la política de especial protección al campesinado en derecho a la alimentación, al agua potable, al acceso al servicio a la salud, a una vivienda digna, a la educación, al trabajo, a la seguridad social, al descanso, al acceso a la justicia, a la libertad de locomoción, a la tierra, a la conservación del medio, a la protección de las semillas ancestrales, a la protección de la diversidad, a la participación y toma de decisiones, derecho de participación e información, derecho asociación”.* (Subrayado ajeno al texto).

Al respecto, se sugiere que en el proyecto de ley se establezca el alcance de los derechos consignados en el artículo 5, respecto de los derechos: “al



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

descanso, al acceso a la justicia, a la libertad de locomoción, a la tierra, a la conservación del medio, a la protección de las semillas ancestrales, a la protección de la diversidad, a la participación y toma de decisiones, derecho de participación e información”.

En lo relacionado con dichos derechos fundamentales, de manera general el acceso a la justicia se encuentra consagrado en la Ley Estatutaria 270 de 1996, el derecho fundamental a la libertad de locomoción está garantizado por la Constitución Política, sin que este en ninguna ley, y el derecho a la participación e información se encuentra en la Ley Estatutaria 1757 de 2015; por ende, si se pretende desarrollar los derechos al acceso a la justicia, libertad de locomoción y participación, el trámite legislativo es de una ley estatutaria de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política y el artículo 207 de la Ley 5 de 1992.

- **Artículo 7. Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC)**

El artículo 7 del proyecto de ley busca crear el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas, así:

“Artículo 7. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.”

En cuanto al establecimiento de un registro de campesinos y campesinas, este Ente Ministerial estima que es una idea válida que podría facilitar el acceso a campesinos y campesinas a algunos programas destinados a ellos, sin embargo, es importante que se precise que dicho registro sería universal, a diferencia del Registro de Sujetos de Ordenamiento –RESO que se limita a los



El campo
es de todos

Minagricultura

20211000078111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211000078111

Fecha: 14-04-2021

beneficiarios de acceso a tierras, además se establezca su interrelación con aquel.

III. Conclusión

Reconociendo el proceso actual que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la construcción participativa de la política pública para la población campesina, con organizaciones campesinas regionales y nacionales, gremios del sector agropecuario, los entes de control y la academia, respecto al Proyecto de Ley No. 207 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones", esta cartera ministerial considera que el mismo no tendría en cuenta este proceso participativo de construcción de la definición de población campesina y de política pública para esta población y por lo tanto sus eventuales resultados. Por lo anterior, desde este Ministerio se invita a vincularse a este proceso que alimente el contenido del proyecto de ley.

Cordialmente,

JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ

Viceministro de Desarrollo Rural

Revisó:	Miguel Ángel Aguiar Delgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica <i>MAA</i> Wilber Jairo Vallejo Bocanegra - Director Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo <i>WJV</i>
Proyectó:	Gina Paola Pérez Soto - Directora Mujer Rural <i>GPS</i> Julián David Peña Gómez - Dirección Ordenamiento Social de la Propiedad Rural <i>JDPG</i> Karen Pinilla - Dirección de Mujer Rural <i>KP</i> Paula Rairan Manrique - Abogada Oficina Asesora Jurídica <i>PARM</i>
Tramitó:	Edna Tatiana Martínez - Despacho Ministro <i>ETA</i>